

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día veintitrés de junio del dos mil veintiuno.

Por recibido el memorándum con referencia 160-2021-SP, del 21/6/2021, suscrito por el Subjefe de la Sección de Probidad, por medio del cual remite información requerida por esta Unidad; asimismo señala: “En relación a lo requerido en la pregunta 19, no se entregado, que desde la fecha de la solicitud, las resoluciones emitidas por el pleno de Magistrados que conforman la Corte Suprema de Justicia, han sido sin indicios de enriquecimiento ilícito. Finalmente, en relación a lo solicitado en el ítem 2, a la fecha de emisión de esta nota Corte Suprema de Justicia no ha impuesto ninguna sanción.”

Considerando:

I. 1. Con fecha 13/5/2021, se presentó solicitud de información número 259-2021, mediante la cual se requirió declaraciones patrimoniales de diversos funcionarios públicos; sin embargo se previno mediante resolución UAIP/259/RPrev/653/2021(5) en los siguientes terminos:

i. En cuanto a las peticiones de la 1 a la 6 y 20, debía aclarar a que se refería al requerir “Listado de funcionarios o empleados públicos”; en el sentido de determinar la institución a la que pertenecen o pertenecieron los mismos.

ii. Respecto al requerimiento 18 aclarar de acuerdo a las competencias de la Corte Suprema de Justicia otorgadas por la Constitución y/o leyes especiales de la materia, qué información pública generada, administrada o en poder de este órgano se pretendía obtener, ya que por una parte en dichas peticiones señalaba “listado de expedientes activos” y por otra parte se expresó dentro de las variables de dicha petición, que se requería el “tipo de declaración, fase del proceso en la que se encuentra la declaración y fecha de prescripción para la realización del análisis”, de lo cual no se lograba comprender qué información se deseaba.

Tales prevenciones fueron ratificadas mediante resolución UAIP/259/RT/658/2021(5).

2. Mediante el foro de la solicitud de información, las peticionarias señalaron:

«... I. En cuanto a la observación identificada en el numeral “1”, es procedente señalar que las instituciones a las que pertenecen los empleados y funcionarios públicos sobre quienes se requiere información pertenecen a todas las instituciones comprendidas dentro del Órgano Ejecutivo, Presidencia de la República, Secretarías adscritas a la Presidencia de la República, instituciones autónomas y Órgano Legislativo, comprendidos en el artículo 5 de la Ley Sobre

el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos.

Asimismo, es pertinente clarificar que la información requerida en la solicitud es sobre “FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS” y no sobre “funcionarios o empleados públicos”, como se ha consignado en el numeral 1 de la prevención de fecha 18 de mayo de 2021.

II. Respecto a la observación del requerimiento 18 es pertinente aclarar que la información que se solicita es el detalle de expedientes sobre declaraciones de patrimonio que actualmente se encuentran en investigación (en la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia y que tienen por finalidad establecer la existencia de indicios de indicios de enriquecimiento ilícito. Así mismo, se clarifica que dicho listado de expedientes en investigación para la detección de posibles indicios de enriquecimiento ilícito se requiere segmentada o clasificada por número de expediente asignado por la Sección de Probidad de la CSJ, fase del procedimiento en que dicho expediente se encuentra en investigación (pleno de la CSJ o la Sección de Probidad).

En cuanto a la fecha de prescripción, nos referimos a la fecha en la cual dicho expediente, no podrá seguir siendo procesado para investigación por parte de la Sección de Probidad y el Pleno de la CSJ por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 240 de la Constitución de República...» (sic).

3. Por resolución con referencia UAIP/259/RAdm/671/2021(5), del 21/5/2021, se admitió la solicitud de información presentada vía electrónica, y se emitió el memorándum UAIP/259/506/2021(5), del 21/5/2021 dirigido al Jefe de la Sección de Probidad, mismo que fue recibido en legal forma.

4. Mediante resolución UAIP/259/RP/773/2021(5), de fecha 14/6/2021; se autorizó la prórroga requerida mediante memorándum 155-2021-SP, de fecha 11/6/2021 suscrito por el Subjefe de la Sección de Probidad; habiéndose programado como nueva fecha de entrega el día 23/6/2021.

II. En cuanto a lo expresado por el Subjefe de la Sección de Probidad:

i. Respecto a la petición 2 consistente en: “...Listado de funcionarios y empleados públicos que integraron el Órgano Ejecutivo, en el quinquenio 2014-2019 y que han sido sancionados por no haber presentado sus declaraciones de patrimonio de toma de posesión o cese de funciones o por haberla presentado de forma extemporánea, así como el monto o tipo de sanción impuesta. La anterior información se requiere desglosada por nombre, género, cargo, institución, tipo de declaración que origino la sanción y fecha de sanción. (ACTUALIZACIÓN A LA FECHA)”.

ii. Y a la petición 19 consistente en: “... Detalle del número de medidas cautelares ordenadas por la Corte Suprema de Justicia DESDE NOVIEMBRE DESDE 2020 A LA FECHA, en uso del artículo 8 de la Ley Sobre el enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos en casos remitidos a las Cámaras de Segunda Instancia competentes por haber sido detectados indicios de posible de enriquecimiento ilícito por parte de funcionarios o servidores públicos. La información antes mencionada se requiere segmentada por número de expediente y tipo de medida decretada”

Es procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...**que nunca se haya generado el documento respectivo...**” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

2. En esa misma línea, el art. 73 de la LAIP, establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

3. En el presente caso, tal como se ha relacionado en los numerales precedentes, es pertinente, de conformidad con el art. 73 de la LAIP., confirmar la inexistencia de los requerimientos 2 y 19 en los términos indicados por la Sección de Probidad.

III. A tenor de la documentación remitida y sus anexos, se tiene que se garantizó el derecho del peticionario de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir

con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar al peticionario la información relacionada.

Por tanto, con base en los arts. 71 y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. *Confírmese la inexistencia* de los requerimientos 2 y 19, tal como fue relacionado en el romano II de la presente resolución.

2. *Entréguese* el memorándum remitido por la Sección de Probidad, así como la información anexa.

3. *Notifíquese.-*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial